

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de Instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en distintas fechas, por acuerdo del Ayuntamiento de Vallecas, y por conducto del Alcalde Presidente, se remitieron á dicho Juzgado cuatro certificaciones de otros tantos expedientes incoados por un Delegado del Gobernador de la provincia encargado de girar una visita de inspección de la contabilidad de aquel Municipio, resultando del primero de ellos una falta de ingreso en las Arcas municipales por reintegros de suministros al Ejército en los años de 1900 á 1905 de la cantidad de 3.201'96 pesetas, de la que se declara responsable á D. Luis Martínez, Secretario del Ayuntamiento en aquel período; del segundo, otra falta de ingreso por el concepto de recargos sobre el impuesto de Cédulas personales en los mismos años, de la suma de 5.069'35 pesetas, imputable también al referido Secretario; del tercero, otra falta de ingreso por el mismo concepto en los ejercicios de 1906 á 1909 de la cifra de 6.331'42 pesetas, imputable asimismo al mencionado Secretario; y del cuarto, otra falta de ingreso por reintegro de suministros al Ejército en los años de 1906 á 1909 de 3.858'44 pesetas, de la que se declara también responsable el expresado D. Luis Martínez.

Que al sumario instruido en averiguación de los hechos á que los citados expedientes se contraen, se acumuló otro que también se tramitaba en el mismo Juzgado á virtud de otra

certificación remitida por la citada Alcaldía de Vallecas de otro expediente instruido por el mismo Delegado del Gobernador de la provincia, por falta de justificación de pagos á la Hacienda en los años de 1907 á 1908, del cual resulta:

Que figurando en las cuentas municipales de 1906 á 1908 por pagos hechos á la Hacienda por el concepto de débitos de Consumos, la cantidad de 43.771'04 pesetas, sin los justificantes que to acreditaban, lo cual hacía suponer que dicha cifra era simulada para alterar la existencia en caja, con perjuicio de los fondos municipales, se reclamó de los cuentadantes su justificación, y, en su defecto, se pidió á la Intervención de Hacienda una relación de las cantidades ingresadas en aquellos años por el expresado concepto, de cuya relación, expedida por dicho Centro, resulta que las sumas ingresadas en el Tesoro ascienden á la cifra de 18.021'04 pesetas, existiendo, por consiguiente, una diferencia entre lo consignado en las cuentas y lo que manifiesta la Hacienda haber recibido, de 25.750 pesetas, cantidad que se ha hecho figurar como un gasto que, en realidad, no se ha realizado;

Que de esta malversación se declaró responsables á D. José Rodríguez Espinosa, D. Tomás García y D. Antonio Medel, ex Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario, respectivamente, en los años de 1907 á 1908; y

Que el Delegado, al informar en el expediente, propuso que de tal hecho se diera conocimiento al Juzgado, á los efectos oportunos.

Que en las diligencias sumariales de que se trata aparece acreditado que las cuentas municipales correspondientes á los años de 1900 á 1905, se hallan aprobadas por la Superioridad, y pendientes de tal requisito las que se contraen á los ejercicios de 1906 á 1909.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario comprensivo de los distintos hechos relacionados, en el que, ejercitando la acción popular, fué admitido como parte el Procurador D. Antonio Alvarez, en nombre de tres entidades domiciliadas en el término de Vallecas, D. José Rodríguez Espinosa, en instancia de 27 de Marzo de 1911, solicitó del Gobernador de la provincia que promoviera la cuestión de competencia en

las diligencias sumariales relativas á la supuesta malversación de 25.750 pesetas, cometida, según el expediente administrativo, haciendo figurar en las cuentas municipales como satisfechas á la Hacienda por el impuesto de Consumos, cantidades superiores á las que verdaderamente se pagaron.

Que en su virtud, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición para que dejara de conocer en las diligencias sumariales seguidas contra D. José Rodríguez Espinosa, fundándose:

En que, según el art. 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Autoridad administrativa, y

En que esta aprobación y censura constituye una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que reconocida por la Administración, al pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, la competencia de éstos para conocer de los hechos delictivos que motivaron la instrucción de este sumario, es indudable que, dado el espíritu de unidad que debe presidir los actos de una jurisdicción determinada, la administrativa carece de facultades para suscribir competencia en el asunto en que ya conoció por acto expreso la de los Tribunales;

Que hallándose aprobadas por la Superioridad las cuentas municipales del Ayuntamiento de Vallecas hasta 1905, no cabe duda que en cuanto á las supuestas malversaciones cometidas en los años 1900 á 1905 no puede alegarse la existencia de la cuestión previa administrativa invocada en el oficio de requerimiento, ni citar como de aplicación el art. 165 de la ley Municipal, y

Que por lo que se refiere á los hechos relacionados con las cuentas de años posteriores, no aprobadas por la Superioridad, además del reconocimiento expreso á que antes se alude, es de tener en cuenta que los hechos se refieren también á presuntos delitos de falsedad, en los cuales, según constante jurisprudencia, no pueden existir cuestiones previas administrativas que impidan la acción de los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en documento público, en cualquiera de las formas que en dicho artículo se determinan;

Visto el art. 405 del mismo Código, que también castiga al funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajese ó consintiese que otros los sustraigan;

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada en el Juzgado de Alcalá de Henares por diversos supuestos delitos de malversación, cometidos en el Ayuntamiento de Vallecas en los años de 1900 á 1909, causa seguida á virtud del tanto de culpa pasado por la Alcaldía á propuesta del Delegado del Gobernador, encargado de inspeccionar las cuentas municipales correspondientes á dichos ejercicios.

2.º Que el requerimiento de inhibición se limita concretándose también á ello la resolución de este conflicto á la supuesta malversación atribuida á D. José Rodríguez Espinosa, consistente en haber hecho figurar en las cuentas municipales de los años 1906 á 1908, como pagada á la Hacienda por débitos de consumos, una cantidad muy superior á la que aparece satisfecha, según la relación expedida por la

Intervención de Hacienda, resultando con ella alterada la cifra de la existencia en caja, con perjuicio de los fondos municipales.

3.º Que tal hecho pudiera constituir un delito de falsedad cometido como medio para realizar una malversación en los fondos municipales, y en su consecuencia, de aquellos que, por su naturaleza, sólo á la jurisdicción ordinaria incumbe conocer.

4.º Que no existe cuestión ninguna previa que la Administración debe decidir, toda vez que la falta de aprobación de las cuentas municipales correspondientes á dichos ejercicios, ni puede alegarse, dada la naturaleza del supuesto delito cometido, ni cabría nunca apreciarla en el caso presente, por hallarse ya resuelta desde el momento en que, á propuesta del Delegado del Gobernador, se pasó por la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales; y

5.º Que por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el oficio que eleva el Gobernador de Zamora en 30 de Noviembre próximo pasado, que ha tenido entrada en este Ministerio el 2 del mes corriente, consultando si pueden los Ayuntamientos que suprimen el impuesto de Consumos acudir al repartimiento general, sin utilizar antes los gravámenes á que se refiere el art. 6.º de la ley de 12 de Junio próximo pasado, exceptuando el del inquilinato.

Considerando que, reservada á este Ministerio por el art. 117 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de Junio último, la adopción de las disposiciones á que la del repartimiento de que se trata deba subordinarse, necesariamente se ha de reputar como de su competencia exclusiva cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso.

Considerando que las palabras «en último término», en el art. 6.º de la citada ley, empleadas con referencia al repartimiento repetido, no dejan lugar á la más ligera duda respecto de la necesidad de que antes de acudir á esta imposición, hayan sido utilizados, hasta agotarlos, todos los demás gravámenes que en el mismo precepto se enumeran:

Considerando que, respecto de esta regla, no rige ni es de estimar otra excepción que la que se establece, y la que por serlo viene en confirmación de aquélla, según el párrafo final del artículo aludido de la ley, pues si bien conforme á ese párrafo los Ayuntamientos pueden acudir al repartimiento antes que al arbitrio de inquilinato ó simultáneamente con éste, sin embargo de autorizarse el tal reparto en último término por contrario sentido, y por este mismo motivo corresponde deducir que no pueden, que no ha de serles lícito ni ha de estarles permitido hacer otro tanto en cuanto á todos los otros gravámenes mencionados en primer lugar:

Considerando que en nada se opone,

ni podía oponerse á esta interpretación la disposición del art. 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de que se trata; disposición según la cual ha de tenerse como uno de los efectos de la supresión total del impuesto de consumos, la facultad de los Ayuntamientos para establecer «todos ó cualquiera» de los arbitrios sustitutivos autorizados; porque según ya se expresa en la disposición repetida, tal facultad ha de contenerse «dentro de las condiciones que la misma ley fija» entre ellas, y por lo tanto, la relativa á la prelación ó al orden en la elección; y por que si la regulación de cuanto al repartimiento se refiere se dejó por el Reglamento aludido á la iniciativa de este Ministerio, nada se pudo por él prejuzgar con relación al particular de que se trata ahora,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar como resolución á la mencionada consulta y con carácter general, declarar que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento general en las condiciones determinadas por el art. 14 de la ley de 12 de Junio último y en los casos

á que el 6.º y 17.º de la misma ley se refieren, será circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto fuese posible hacerlo, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en él establecida respecto del de inquilinato.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Rusia, no se ha registrado desde hace más de quince días ningún nuevo caso de cólera en dicho país.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares publicadas por este Centro relativas á la existencia del cólera en los puntos del citado Imperio.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1

Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Recaudador de contribuciones de la zona de Falset,

En virtud de la presente que se expide en méritos de lo dispuesto en diligencia de este día en el expediente de apremio por débitos á la contribución territorial urbana del término de la presente villa y años 1909, 1910 y primero al tercero trimestres inclusive de 1911, por dichos débitos, se ha hecho traba y formal embargo de la finca siguiente, de propiedad del deudor D. Buenaventura Margarit Forés, que reside en los Estados Unidos de Méjico, á saber:

La nuda propiedad de una casa si-

tuada en la presente villa de Falset, calle de Abajo y Plaza de la Carnicería, señalada con el núm. 32, compuesta de bajos y tres pisos, ignorándose su medida superficial; linda por Oriente ó izquierda con casa de Vicente Rull, antes José Vicedo, por Poniente ó derecha con la Plaza de la Carnicería, por Cierzo ó detrás con casa de Pablo Alomá y por delante con la calle de Abajo.

Y para que dicha diligencia cause estado en el procedimiento, expido esta cédula para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, dándose legalmente por notificado al deudor el precitado D. Buenaventura Margarit Forés, no tan sólo de dicha diligencia si no de las sucesivas providencias que se dicten hasta la ultimación del proceso, en armonía á lo estatuido en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, firmando en la villa de Falset (Tarragona) á 28 de Diciembre de 1911.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 2

Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Recaudador de contribuciones de la zona de Falset.

En virtud de la presente que se expide en méritos de lo dispuesto en diligencia de este día en el expediente de apremio por débitos á la contribución territorial urbana del término de la presente villa y años 1909, 1910 y 1.º al 3.º trimestres inclusive de 1911 por dichos débitos, importantes 198'21 pesetas, se ha hecho traba y formal embargo de las fincas siguientes, de propiedad del deudor D. Buenaventura Margarit Forés, que reside en Méjico (Extranjero), á saber:

1.ª Casa situada en la presente villa de Falset y calle del Malañet, antes paraje conocido por Olivarets, no consta su número, tiene un patio contiguo á la misma al lado de Poniente, parte cubierto y parte descubierto, cuya medida superficial de todo junto es de 60 palmos de ancho y 49 de largo, ó sean 11 metros 663 milímetros de latitud y 9 metros 524 milímetros de longitud, compuesta la casa de planta y dos pisos; lindante por entero á la derecha con propiedad de Antonio Vagué Capdevila, antes Roque Valls; á la izquierda con la de Agustín Prous y Cabré, antes Agustín Mestre; al detrás con una calle sin nombre y por delante con la referida calle del Malañet.

2.ª Patio ó solar para edificar situado á extramuros de la villa de Falset en el Arrabal llamado Malañet; linda por la derecha con Juan Borrás; por la izquierda con herederos de Cayetano Montané, por detrás con la calle del Malañet y por delante con el barranco. No consta su medida. Sobre dicho solar se ha construido un edificio compuesto de bajos, un pozo y corrales.

Y para que dicha diligencia cause estado en el procedimiento, expido esta cédula para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, dándose legalmente por notificado al deudor el precitado don Buenaventura Margarit Forés, no tan sólo de dicha diligencia, sino de las sucesivas providencias que se dicten hasta la ultimación del proceso, en armonía á lo estatuido en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, firmando en la villa de Falset (Tarragona) á 28 de Diciembre de 1911.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcanar

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912 por la Comisión correspondiente y aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la ley orgánica de los Ayuntamientos, á los efectos de examen y reclamación.

Alcanar 27 de Diciembre de 1911.—Ricardo Sancho.

Núm. 4

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montblanch

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el próximo año de 1912, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamación.

Montblanch 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde accidental, Juan Poblet y Civit.

Núm. 5

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrío de Tarragona

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana de este término para el año 1912, estarán expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, para poder ser examinados y presentar las reclamaciones que se crean necesarias.

Montbrío de Tarragona 29 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Matas.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.